

## EL RECONOCIMIENTO Y NATURALEZA JURÍDICA DEL CONCUBINATO COMO MODELO FAMILIAR

Zuleima del Carmen López Muñoz

Doctora en Estudios Jurídicos por la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

Artículo Recibido: 22 de febrero 2021. Aceptado: 07 de junio 2021.

**RESUMEN.** El concubinato como modelo familiar debe ser reconocido como una realidad socio-jurídica en México que, por su naturaleza fáctica, es trascendental diferenciarlo del matrimonio, el cual es un acto jurídico con consecuencias jurídicas establecidas ya en las normas; no obstante, la importancia en la diferencia que prevalece en la naturaleza jurídica de ambas figuras, no se desconoce al concubinato como una figura fundadora de una familia y su derecho al acceso a los beneficios, económicos y no económicos, es decir tangibles e intangibles.

**Palabras Clave:** familia; concubinato; regulación jurídica.

### INTRODUCCIÓN.

La familia como institución ha progresado a través de profundas transformaciones en su estructura y dinámica, de tal forma que aquella familia conocida como tradicional integrada por una pareja heterosexual con o sin hijos, con roles de género rotundamente distinguidos, ya no es la única, social ni jurídicamente reconocida.

Así pues, el reconocimiento y la protección de todas las formas y manifestaciones existentes en la sociedad, circunscribe, entre otras, a las familias que se forman a través de las uniones de derecho y las de

hecho, ya sean de parejas del mismo o distinto sexo.

A partir del artículo 4, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917), se desprende la protección de todas las formas de familia, al respecto Pérez Fuentes (2018) nos dice que aun cuando no existe un modelo único de familia pues pueden cambiar los sujetos que la conforman, lo que se considera definitivo es el objetivo de solidaridad y amor que sigue significando este núcleo central de la

sociedad para proteger a la dignidad de la persona en su desarrollo integral.

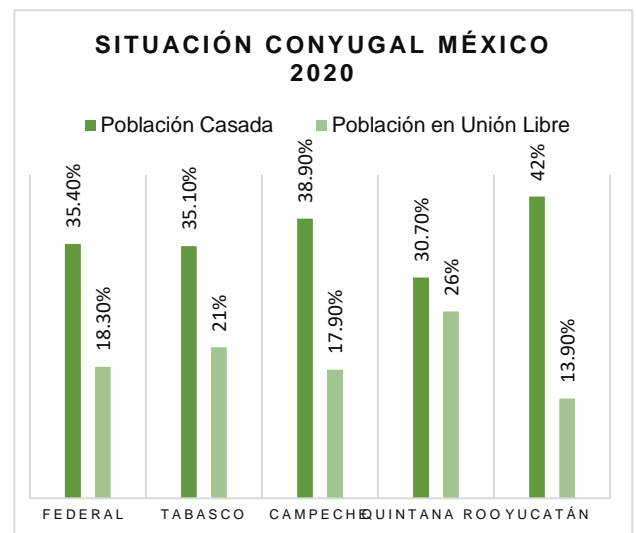
De dicha disposición constitucional se asevera que la realidad jurídica familiar está en la dimensión del derecho constitucional; asimismo, los ordenamientos jurídicos de cada entidad federativa se deben armonizar con dicha disposición, a fin de que se tenga la facultad, en caso necesario, para impugnar a través de un instrumento de control constitucional, las leyes o actos de los poderes que vulneren estos principios o constituyan un peligro para la estabilidad de la familia.

En este orden de ideas, se considera discriminatorio el hecho de que la regulación del concubinato sea menos sistemática y completa en diversas entidades federativas, o bien protegida con menor intensidad que el matrimonio, dado su naturaleza jurídica.

Al respecto, cabe destacar que en la información de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (INEGI, 2019) los datos estadísticos reflejan que las mujeres y los hombres mexicanos acuden al

matrimonio con menor frecuencia o al menos lo hacen en etapas avanzadas de su vida. Mientras que menos personas deciden unirse en matrimonio, ha habido un notable aumento en la convivencia en lo que se conoce como unión libre.

En el 2020, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda (INEGI, 2020), de la población mayor de 12 años, el 18.3% vive en unión libre, por su parte en el sureste la diferencia porcentual entre la población casada y unión libre nos permite entrever la aceptación social a la unión libre.



**Fuente:** Elaboración propia con base en el Censo de Población y Vivienda (INEGI, 2020)

## DEFINICIÓN DEL CONCUBINATO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

El concubinato como una realidad social en México y en otros países democráticos, ha cobrado auge en su reconocimiento a través de los ordenamientos jurídicos, desligando la influencia de las diversas corrientes religiosas.

En la época decimonónica, se aludía al amasiato como sinónimo de concubinato, como la unión de una pareja no legalizada, o se hacía referencia de uniones ilegítimas y que además los hijos nacidos bajo este tipo de uniones, su condición era fuera de la ley (Domínguez Martínez, 2014), lo cual resultaba un tratamiento prejuizado y despreciativo como una categoría de segunda frente a la institución matrimonial.

Cabe considerar, por otra parte, que la materia familiar es del fuero común, es decir que es competencia de las entidades federativas y cada una por ello cuenta con Código Civil o algunas en su caso ya cuentan con un Código de Familia o Ley para la Familia.

Actualmente en el país existen siete Códigos de Familia (Michoacán, Morelos, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Yucatán y Zacatecas) y dos leyes para la familia

(Hidalgo y Coahuila de Zaragoza) que regulan el concubinato como unión de hecho. En ambos casos la legislación civil y familiar se ha decantado por reconocer efectos jurídicos concretos a una relación en la que no existe una declaración expresa y formal de voluntad para formar una vida en común, como la que existe en el matrimonio, pero que en la realidad constituye una unión fáctica de dos personas que, en última instancia, conforma una familia en el sentido más amplio de la palabra. La validez del concubinato varía en los distintos estados en relación al tiempo de la convivencia en común. (Pérez Fuentes, 2019)

En el sureste se establecen las siguientes definiciones al respecto:

En el Código Civil del Estado de Tabasco se determina que habrá concubinato cuando una pareja de hombre y mujer, sin impedimento para contraer matrimonio vivan juntos públicamente como si fueran marido y mujer, durante un año, o menos si hubiere hijos.

En el Código de Familia para el Estado de Yucatán, se establece que el concubinato

es la unión de un hombre y una mujer quienes, libres de matrimonio, hacen vida en común de manera notoria, permanente, han procreado hijos o hijas o han vivido públicamente como marido y mujer durante dos años continuos o más.

Por su parte, el Código Civil de Quintana Roo, indica que la concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años o tengan un hijo en común.

Independientemente que la validez en cuanto al tiempo sea distinta en cada entidad, las definiciones coinciden en que es una unión de hecho que, sin formalidad o solemnidad, se fundamenta en una vida en común por un tiempo determinado, razonablemente prolongado, salvo si hubiera hijos dicho tiempo queda sin efecto en relación con la validez y reconocimiento del concubinato.

## **EFFECTOS DEL CONCUBINATO COMO UNA UNIÓN DE HECHO Y SU**

## **DIFERENCIA DEL MATRIMONIO COMO ACTO JURÍDICO NORMATIVO**

El concubinato es una forma de familia, con caracteres constantes en su conformación, los cuales permiten identificarlo individualmente, frente a otras instituciones similares.

En el caso del matrimonio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que tanto “los cónyuges como los concubinos son parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el que se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad” (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012, p. 27) y aunque en esencia son iguales en atención a la protección de todas las formas de familia, no se puede pasar inadvertido que existen distinciones entre el concubinato y el matrimonio.

Por lo anterior, es importante hacer una distinción entre ambas instituciones, pues aun pese a sus similitudes, cada institución tiene sus caracteres propios que permiten que prevalezcan ambas con sus respectivas diferencias.

## 1. El matrimonio un acto jurídico normativo

Al estudiar el matrimonio, se atribuye como premisa la unión de una pareja con el propósito de realizar comunidad de vida, con igualdad, ayuda mutua y la posibilidad de procrear hijos, sin embargo, la connotación que nos interesa observar es como un acto jurídico especial o en sentido estricto.

Se ha afirmado que el matrimonio es un acto jurídico, que se encuentra determinado por la voluntad de aquellos que desean contraer matrimonio y por la intervención del Estado (Pérez Contreras, 2010), sin embargo, al señalar esa libre voluntad de los contrayentes no se refiere a una manifestación de quedar vinculado a una obligación al libre albedrío de las partes, sino que para el matrimonio la norma fija las condiciones y circunstancias para que pueda llevarse a cabo y sea lícito.

“En algunos Códigos Civiles mexicanos con cierta influencia alemana aparece esta figura, como acto jurídico normativo”. (Pérez Fuentes, 2018, p.62)

El artículo 1877 del Código Civil de Tabasco establece que por medio del acto jurídico normativo el autor o autores del mismo, en ejercicio de las facultades que la ley les concede o de la autonomía de la voluntad que la ley reconoce a los particulares, regulan la conducta propia o la ajena, adquieren derechos y contraen o imponen deberes.

Dentro de este orden de ideas, se precisa al matrimonio como un acto jurídico normativo, dado que sus consecuencias y efectos jurídicos ya vienen preestablecidos por la norma, necesariamente es de carácter normativo pues es contrario a la pretensión de crear un vínculo jurídico de acreedor- deudor, en todo caso los contrayentes no preestablecen las condiciones, derechos y obligaciones al unirse en matrimonio y debe celebrarse ante los funcionarios que establece cada entidad federativa a través de su normatividad y con las formalidades que ella exige.

- a) Su diferencia con el concubinato.

El concubinato nace de una relación fáctica, por lo que una de las diferencias

fundamentales que diferencian al matrimonio del concubinato, es que mientras el concubinato constituye una unión de hecho, el matrimonio se constituye a partir de un acto jurídico que debe ser sancionado por el Estado. El Poder Judicial de la Federación ha establecido la siguiente definición de concubinato y su diferencia con el matrimonio:

El concubinato es la unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común y cuya unión fáctica, una vez cumplidos ciertos requisitos como no estar casados entre ellos o con otras personas, acreditar haber cohabitado por cierto tiempo (dependiendo de cada legislación), y/o tener hijos en común, tiene ciertas consecuencias jurídicas, en aras de proteger a los concubinos, durante y terminado el concubinato, y a su familia. Ahora, si bien es cierto que el concubinato

y el matrimonio son figuras con muchas similitudes y a las cuales nuestro sistema jurídico reconoce como fundadoras de una familia, el primero por una unión de hecho y el segundo por un acto jurídico que debe ser sancionado por el Estado, también lo es que, precisamente por las diferencias en su origen, existen distinciones en las consecuencias jurídicas de encontrarse en uno u otro supuesto, una de las cuales es la relativa a los regímenes patrimoniales imperantes en el matrimonio.<sup>1</sup>

Respecto a los regímenes patrimoniales imperantes en el matrimonio, tradicionalmente se reconocen dos formas de disposición de los bienes que los cónyuges adquieren durante la vigencia del matrimonio: sociedad conyugal o separación de bienes, no obstante que la decisión de asumir un cierto régimen patrimonial en el matrimonio es voluntaria y se encuentra intrínsecamente

---

<sup>1</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015, p. 1646

relacionada con ese tipo de unión, no puede extenderse al concubinato, imponiendo cargas a dicho tipo de relación pues se le estaría considerando como una figura creadora de consecuencias jurídicas complejas que las partes no manifestaron querer.

Por lo anterior, el establecimiento del concubinato no está sujeto a formalidades, sino que la voluntad de las personas es fundamental y especialmente determinante al optar por este modelo familiar como una determinación específica de su proyecto de vida y libre desarrollo de la personalidad.

Lo anterior implica que debe reconocerse que el comenzar un concubinato y permanecer en él o bien decidir terminarlo es parte de la decisión autónoma, donde la voluntad de permanecer unidos se constituye como el elemento esencial, contra lo observado en el matrimonio pues en este caso el plan de vida elegido se reviste de formalidades y consecuencias donde la voluntad solo interviene para atribuir los efectos ya preestablecidos en la norma.

Ahora bien, independientemente de la significativa diferencia en la naturaleza jurídica entre el concubinato y el matrimonio, no se debe omitir que:

El derecho a conformar una relación de concubinato no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados a dicha figura, sino también a los materiales que las leyes adscriben a la institución; en ese sentido, en el orden jurídico nacional existe una gran cantidad de beneficios, económicos y no económicos, asociados al concubinato, entre los que destacan: 1) los fiscales; 2) los de solidaridad; 3) en materia de alimentos; 4) por causa de muerte de uno de los concubinos; 5) los de propiedad; 6) en la toma subrogada de decisiones médicas; 7) en la toma de decisiones médicas post mortem; y, 8) los

migratorios para los concubinos extranjeros.<sup>2</sup>

Así, negar a las parejas tanto heterosexuales como homosexuales en concubinato, dejando fuera de algún orden jurídico estatal, uno o más de los beneficios tangibles e intangibles antes mencionados, implica discriminar a estas parejas, porque no existe justificación racional alguna para no reconocerles los derechos fundamentales que les corresponden como personas.

De tal forma que, la expresión “el concubinato es la unión de un hombre y una mujer”, es discriminatorio e inconstitucional, así como aquellas disposiciones que sitúan un orden de prelación en el que se establecen puntualmente los derechos y obligaciones del matrimonio y de forma dispersa se hace mención del concubinato.

Algunas entidades federativas tales como Tabasco, Campeche, Chiapas, Morelos, Nayarit y Puebla, no dedican algún

apartado especial al concubinato dentro de sus legislaciones respectivas, sino que su reconocimiento y protección la hacen de una forma dispersa y subyacente a los apartados especiales que sí hacen del matrimonio.

## CONCLUSIÓN

Por último, es conveniente acotar que una persona soltera tiene la libertad de decidir independientemente vivir en pareja y, en ese supuesto, puede hacerlo a través del matrimonio o del concubinato, en razón de su libre desarrollo de la personalidad, por lo que el Estado debe reconocer y proteger a ambas figuras como fundadoras de una familia.

Cabe considerar que, si bien el concubinato es una figura que nuestro sistema jurídico la ha ido reconociendo y protegiendo como modelo familiar, es de puntualizar que todavía en algunas entidades federativas, su reconocimiento como otro tipo de unión familiar y la correlativa atribución de sus efectos jurídicos, ha transitado lentamente, de

---

<sup>2</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 596



menos a más reconocimiento, en ese tenor es importante que su regulación a través de las medidas legislativas sea más sistemática y completa.

Por lo que el Estado al verse compelido a proteger a todas las formas de familia, a través de sus medidas legislativas de cada

entidad federativa debe procurar la protección y reconocimiento del concubinato al acceso de los beneficios, económicos y no económicos, con la misma intensidad que lo hace con el matrimonio, y no hacerlo de forma dispersa o subyacente.

## BIBLIOGRAFÍA.

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917). Diario Oficial de la Federación*

*Domínguez Martínez, J.A. (2014). Derecho Civil Familia. México: Porrúa.*

*INEGI. (2019). Comunicado de prensa núm. 104/19, 12 de febrero de 2019, Estadísticas a propósito de... matrimonios y divorcios en México (datos nacionales). [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/matrimonios2019\\_Nal.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/matrimonios2019_Nal.pdf)*

*INEGI. (2020). Censo Población y Vivienda 2020. <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/tableros/panorama/>*

*Pérez Contreras, M. (2010). Derecho de familia y sucesiones. México: UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas.*

*Pérez Fuentes, G.M. (2018). El acto jurídico normativo. Una propuesta normativa ante los casos trágicos sobre la maternidad subrogada en México. Actualidad Jurídica Iberoamericana, (8), 59-79*

*Pérez Fuentes, G.M. (2018). La dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad en el derecho de familia en México: principales criterios jurisprudenciales. Revista Boliviana de Derecho, (25), 144-173*

*Pérez Fuentes, G.M. (2019). Uniones de hecho en México. Actualidad jurídica iberoamericana, (11), 320-351.*

*Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2012). Contradicción de Tesis 148/2012.*

*Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). Tesis 1a. CCCLXXVII/2014. México: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro 11, tomo I, 596.*

*Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). Tesis: 1a. CCCXVI/2015. México: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro 23, tomo II, 1646.*